

5645.11  
00233

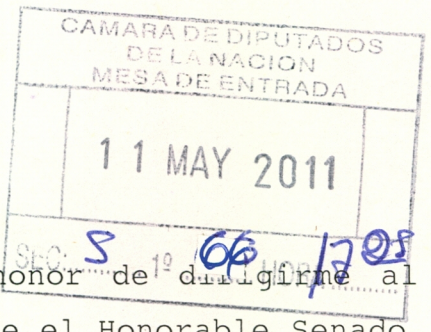
155

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD=155/11

Buenos Aires, 4 de mayo de 2011.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.



Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD HLB DE  
LOS CITRUS

capítulo I

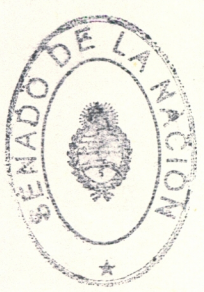
Objeto, ámbito de aplicación y alcances

Artículo 1º- La presente ley tiene por objeto la creación  
del Programa Nacional para la Prevención de la Enfermedad HLB  
(Huanglongbing o greening de los cítricos), cuyo insecto vector  
es el psílido asiático de los citrus (*Diaphorina citri*).

Art. 2º- A los efectos de la presente ley, calificase como  
"plaga cuarentenaria" al agente bacteriano del HLB (*Candidatus  
liberobacter spp*), conforme lo establecido en el artículo 2º de  
la ley 25.218 de adhesión a la Convención Internacional de  
Protección Fitosanitaria.

Art. 3º- Calificase de utilidad pública la lucha contra la  
plaga denominada psílido asiático de los cítricos -*Diaphorina  
citri*- y otros hemípteros asociados, contempladas en las  
normativas referidas a la producción, el transporte y  
comercialización citrícola.

Art. 4º- El programa nacional de prevención creado por  
esta ley y las medidas derivadas del mismo, serán de aplicación  
obligatoria en todas las provincias donde exista producción  
comercial de cítricos.



*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD=155/11

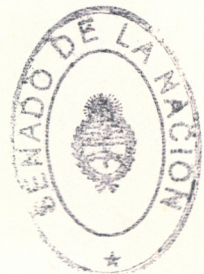
Art. 5º- Las actividades del Programa Nacional de Prevención del HLB se referirán a:

1. Aumento del control y otras acciones de prevención en pasos fronterizos, terminales portuarias y aeropuertos;
2. Implementación de campañas de prensa y difusión de alcance nacional y regional a fin de brindar a la población en general y al sector citrícola en particular los conocimientos necesarios referentes a las previsiones básicas a tomar por parte de los actores involucrados y sensibilizar sobre la gravedad potencial de la problemática;
3. Capacitar al personal de las instituciones oficiales y privadas en sistemas de detección y diagnóstico de la enfermedad a campo y en laboratorio;
4. Controlar la producción y comercialización de especies vegetales susceptibles al HLB y del vector *Diaphorina citri* (psílido);
5. Exigir la utilización de viveros bajo cubierta antiafido y la comercialización de plantas cítricas certificadas acorde a lo establecido por la Resolución SAGPyA 149/98 y aquellas otras que la reemplace o modifique.

Art. 6º- Establécese como de denuncia obligatoria la presencia de plantas cítricas con sintomatología sospechosa de la enfermedad, la denuncia se llevará a cabo de manera fehaciente por los propietarios, poseedores o tenedores del predio, ocupantes, viveristas así como cualquier otro responsable de aquellos lugares donde existan plantas cítricas, tanto en el ámbito rural como urbano, al Sistema Nacional de Vigilancia y Monitoreo de Plagas Agrícolas del SENASA (Sinavimo) creado mediante resolución SENASA 218/02 y en cumplimiento de las resoluciones SENASA 778/04 y 458/05 y aquellas otras que las reemplacen o modifiquen.

Art. 7º- La constatación de las sospechas o denuncias deberá ser realizada por la red de laboratorios pertenecientes al SENASA, INTA, a la Estación Experimental Agroindustrial "Obispo Colombes" (EEAOC) y universidades.

Art. 8º- A los efectos de complementar los proyectos de investigación y transferencia desarrollados en la presente temática, el Programa Nacional de Prevención procesará antes del 1º de diciembre de cada año los datos originados de los estudios efectuados en las actividades de relevamiento



*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD=155/11

realizadas por los mismos tanto de la enfermedad como del insecto vector, conforme a los siguientes ítems:

- a) Información detallada de las zonas en las que se han aplicado medidas fitosanitarias relacionadas al insecto vector y los resultados de su ejecución, desglosados según el tipo de medida aplicada, con una valoración de la eficacia obtenida en el control de las poblaciones del mismo;
- b) Registro de los viveros autorizados y trazabilidad de las plantas.

## capítulo II

### *De la Autoridad de Aplicación*

Art. 9º- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, a través del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), quien reglamentará y ejecutará el Programa Nacional creado en la presente ley.

Art. 10.- Facúltase al SENASA la coordinación de un equipo de trabajo interinstitucional, conformado por la Dirección Nacional de Protección Vegetal, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Instituto Nacional de Semillas (INASE), a la Estación Experimental Agroindustrial "Obispo Colombes" (EEAOC) y otros centros oficiales de investigación, universidades, gobiernos provinciales, representantes del sector privado y público provincial de las regiones del Nordeste Argentino (NEA) y Noroeste Argentino (NOA), y toda institución vinculada al sector citrícola nacional; el cual deberá establecer los procedimientos fitosanitarios, medidas de prevención, monitoreo, servicios de alarma y control más convenientes a implementar por el Programa Nacional para la Prevención de la Enfermedad HLB.

## capítulo III

### *Coordinación y financiamiento*

Art. 11.- La coordinación general del Programa Nacional para la Prevención de la Enfermedad HLB de los Citrus se llevará a cabo por el SENASA. El Sistema Nacional de Vigilancia y Monitoreo de Plagas (Sinavimo) mantendrá actualizada la



~~\_\_\_\_\_~~  
 JH

# Senado de la Nación

CD=155/11

información derivada de la actividad detallada en el artículo 6° de la presente ley, los cuales serán de conocimiento público a través del portal oficial del organismo coordinador.

Art. 12.- El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, dentro de los límites establecidos por las partidas disponibles para estos fines, financiará las medidas preventivas y los tratamientos fitosanitarios correspondientes para la reducción de las poblaciones de la plaga en la cuantía de hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) de los gastos, sobre la base de la información proporcionada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 13.- El monto de los fondos estatales previstos en el presupuesto nacional para la implementación de Programa Nacional para la Prevención de la Enfermedad HLB de los Citrus, se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios orientativos:

- a) La distribución de los gastos de lucha contra plagas citrícolas recurrentes en anteriores ejercicios;
- b) Los datos de ataques tempranos de plagas citrícolas en ejercicios anteriores, dando prioridad a la adopción de medidas en aquellas zonas más vulnerables;
- c) Las medidas que las provincias afectadas prevean adoptar en el ejercicio correspondiente y la situación prevista que pueda influir en el origen y progresión de la plaga.

## capítulo IV

### *Disposiciones generales*

Art. 14.- Lo dispuesto en esta ley tendrá el carácter de normativa básica, al amparo de las normas constitucionales pertinentes.

Art. 15.- Los gastos que demandare la ejecución del Programa Nacional para la Prevención de la Enfermedad HLB de los Citrus, previos a su reglamentación, serán asignados al Tesoro nacional conforme al artículo 75, inciso 9, de la Constitución Nacional.



*[Handwritten signature]*

5645.11

Senado de la Nación

CD=155/11

Art. 16.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

Art. 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Handwritten signature in ink, consisting of a large, stylized flourish above a more legible signature.